



## ACUERDO PLENARIO DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

### JUICIO LABORAL.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/279/2018-1.

**ACTORA:** KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE.

**DEMANDADOS:** CONSEJERA PRESIDENTA, SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** los presentes autos para acordar lo referente a la declaración de incompetencia que este Tribunal Electoral efectúa en relación con los escritos de interposición de denuncia, y denuncia, ambos de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, presentados por la Licenciada **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, por su propio derecho, y en su carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por ende, como miembro del Servicio Profesional Electoral de dicho Instituto, mediante el cual informa de la comisión de presuntos actos de hostigamiento y acoso laboral, por parte de los ciudadanos **Enrique Díaz Suástegui** y **Edith Urióstegui Jiménez**, los cuales detentaron las calidades respectivas de Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral anteriormente referida, y Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica.

### GLOSARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.**

**Actora, denunciante o  
promovente:**

Karla Verónica Palomares Verezaluce, en su calidad de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Código Procesal Civil:**

Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**Constitución General,  
Norma Fundamental o**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Fundamental:**

**Constitución Local:**

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Denunciados,  
supuestos sujetos  
infractores, probables  
responsables o  
probables infractores:**

Enrique Díaz Suástegui y Edith Urióstegui Jiménez, en sus calidades respectivas de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva de dicho Instituto.

**Estatuto:**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**IMPEPAC:**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**INE:**

Instituto Nacional Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL:**  
TEEM/LAB/279/2018-1.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN y Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral o Tribunal Comicial:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de interposición de denuncia y del escrito inicial de la misma, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Incorporación al Servicio Profesional Electoral.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante los oficios IMPEPAC/SE/653/2017 e IMPEPAC/SE/SE/660/2017, se hizo del conocimiento de la actora su adscripción y nombramiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

provisional como Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Cuerpo de la Función Ejecutiva, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

## **II. Solicitudes al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.**

**1. Memorandum número IMPEPAC/SE/CCE/MEMO-06/2017.** El quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la promovente presentó un memorandum dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a fin de informar de los conflictos laborales que presentaba, solicitud que no tuvo respuesta.

**2. Procedimiento de conciliación.** El quince de febrero del año dos mil dieciocho, la promovente dirigió escrito al Secretario Ejecutivo, solicitando el inicio a un procedimiento de conciliación, con el fin de poder desarrollar sus actividades laborales, el cual no tuvo respuesta.

**III. Solicitud a la Presidencia del IMPEPAC.** El ocho de febrero del año dos mil dieciocho, la actora realizó un pronunciamiento dirigido a la Presidencia del IMPEPAC, mediante el cual informaba de diversas situaciones y conflictos laborales que presentaba, solicitud que no tuvo respuesta.

**IV. Denuncia ante el INE.** Al no obtener respuesta a la solicitud realizada al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la actora presentó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, escrito de denuncia por el que hizo del conocimiento los conflictos laborales presentados, en contra de los funcionarios denunciados.

Por lo anterior, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Nacional del INE, mediante el oficio número INE/DESPEN/506/2018, hizo del conocimiento que el INE se encontraba impedido para conocer los planteamientos contenidos en la denuncia, y remitió la denuncia al IMPEPAC, para que esta autoridad conforme a su normativa determinara lo procedente.

**V. Denuncia ante el Tribunal.** El día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, la actora realizó denuncia ante este órgano jurisdiccional.

En este sentido, el día seis de abril del año pasado, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que determinó que carecía de competencia para conocer la queja o denuncia referida, asimismo remitió las constancias al IMPEPAC a fin de que determinara lo conducente.

**VI. Juicio electoral ante la Sala Regional.** Inconforme con el acuerdo plenario, el doce de abril del año próximo pasado, la promovente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional, autoridad que mediante resolución<sup>1</sup> de fecha quince de

---

<sup>1</sup> Sentencia definitiva que obra en copia certificada de la foja 116 a la 132, del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

junio del año inmediato anterior, revocó el acuerdo plenario y ordenó a este Tribunal, emitir una nueva resolución.

**1. Notificación de la resolución.** La sentencia de la Sala Regional fue notificada por medio del oficio número SCM-SGA-OA-1455/2018<sup>2</sup>, recibido el día dieciocho de junio en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, dictada por la Sala de mérito dentro del expediente con número de identificación SCM-JE-18/2018.

**VII. Trámite del juicio ciudadano ante la Ponencia Tres de este Tribunal.**

**1. Auto de recepción y turno<sup>3</sup>.** El día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General, tuvo por recibidas las constancias, mencionadas en el punto anterior, y ordenó registrar el medio de impugnación, bajo el número de expediente TEEM/JDC/267/2018.

Por su parte, el diecinueve siguiente, mediante la Cuadragésima Segunda Diligencia de Sorteo<sup>4</sup>, resultó insaculada la Ponencia Tres, para conocer el presente juicio ciudadano, al que se le agregó el número 3, para quedar de la siguiente forma: TEEM/JDC/267/2018-3.

---

<sup>2</sup> Cédula de notificación por oficio que obra en copia certificada a foja 115, del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Providencia jurisdiccional que obra en copia certificada a fojas 136 y 137, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>4</sup> Diligencia que obra en copia certificada de la foja 146 a la 148, dentro del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

**2. Auto de radicación, admisión y requerimiento<sup>5</sup>.** El día diecinueve de junio del año inmediato anterior, la Ponencia Instructora dictó proveído en el cual se tuvo por radicado el expediente, se admitió la demanda y se requirió a las autoridades responsables, los informes justificativos.

**3. Segundo requerimiento<sup>6</sup>.** El día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se requirió por segunda ocasión a las autoridades responsables para que remitieran el informe justificativo, así como las documentales solicitadas.

**4. Auto de cumplimiento del requerimiento y que dio vista a la actora<sup>7</sup>.** El día veinticinco de junio del año precedente, las responsables por conducto del Encargado de Despacho de su Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio número IMPEPAC/SE/1767/2018<sup>8</sup>, de fecha veintitrés de junio del año inmediato anterior, remitieron sus informes justificativos<sup>9</sup>, sin haber remitido el expediente cuyo envío se les había requerido; por otra parte, se ordenó dar vista a la actora con los informes rendidos y las documentales que se anexaron, en virtud de que las responsables

---

<sup>5</sup> Proveimiento jurisdiccional que obra en copia certificada a fojas 150 y 151, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>6</sup> Auto que obra en copia certificada a fojas 163 y 164, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>7</sup> Providencia jurisdiccional que obra en copia certificada a foja 167, dentro del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Oficio que obra en copia certificada a foja 172, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>9</sup> Informes justificativos que obran en copia certificada de la foja 173 a la 183, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

adujeron que la actora había presentado el desistimiento a su denuncia mediante escrito<sup>10</sup> de fecha cuatro de mayo del año precedente, presentado ante el que en su tiempo fungió como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

**5. Proveído de cumplimiento de vista por la actora.**<sup>11</sup> El veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, la Ponencia Tres de este Tribunal tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada en el requerimiento antes citado, mediante escrito de fecha veintiséis de junio del año inmediato anterior.

**6. Auto de cierre de instrucción**<sup>12</sup>. El día veintisiete de junio del año precedente, mediante proveído de Ponencia, se procedió a cerrar instrucción en el juicio ciudadano, para proceder con el proyecto de resolución.

**7. Resolución**<sup>13</sup>. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de junio del año inmediato anterior, dictada por la Sala Regional, resolución cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

### **“RESUELVE**

---

<sup>10</sup> Ocurso que obra en copia certificada a foja 185, del sumario en que se actúa.

<sup>11</sup> Proveído que obra en copia certificada a foja 214, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>12</sup> Auto que obra en copia certificada a foja 217, del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Resolución que obra en copia certificada de la foja 220 a la 231, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

**PRIMERO.** Se **ESCINDE** la demanda en la parte relativa a la materia laboral, y se reencauza para ser conocido a través de un juicio laboral, para el estudio de los actos que se impugnan de manera independiente a los actos de materia electoral, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando segundo, del presente fallo.

**SEGUNDO. REMÍTASE** copia certificada de la demanda inicial a la Secretaría General de este Tribunal, para que registre el nuevo juicio laboral, a efecto de que sea turnado conforme a las reglas correspondientes.

**TERCERO.** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ORDENA** a las autoridades responsables, actúen de conformidad con lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO. INFÓRMESE** mediante oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha quince de junio el año dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente **SCM-JE-18/2018.**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

**8.-Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.**<sup>14</sup> Con fecha veintiuno de julio del año pasado, el Pleno de este órgano jurisdiccional procedió a dictar acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, relativa a actos ordenados a autoridades del IMPEPAC, cuyos puntos de acuerdo son de la siguiente tesitura:

#### **“A C U E R D A**

**PRIMERO.** *Se decreta el cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se dejan a salvo los derechos de la actora, en los términos vertidos en la última parte del presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

**VIII. Acuerdo plenario de cumplimiento sentencia dictado por la Sala Regional.**<sup>15</sup> Con fecha veintisiete de julio del año pasado, la Sala Regional dictó acuerdo plenario de cumplimiento respecto de la sentencia que dictó el día quince de junio del año dos mil

---

<sup>14</sup> Proveimiento jurisdiccional que obra en copia certificada de la foja 308 a la 313, del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Proveimiento jurisdiccional que obra en copia certificada de la foja 308 a la 313, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

dieciocho, en la cual ordenó a este Tribunal revocar el acuerdo plenario de fecha seis de abril del año inmediato anterior y emitir una nueva resolución según los lineamientos establecidos en la primera sentencia aludida; acuerdo cuyos puntos se transcriben enseguida:

#### **"ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se tiene por cumplida la sentencia dictada el once de mayo, en el juicio.*

**SEGUNDO.** *Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

#### **IX. Acuerdos Generales de Secretaría General.**

**1.Acuerdo número TEEM/AG/03/2018.** Con fecha dieciocho de mayo del año pasado, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo general mediante el cual en primer término, decretó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias del orden laboral, cuya competencia es detentada por este Tribunal, los cuales estuvieran siendo instruidos por las Ponencias que lo integran, la cual surtió efectos a partir de la publicación de dicho acuerdo hasta la conclusión del proceso electoral 2017-2018; por último, se ordenó que la demandas laborales que se recibieran, deberían ser reservadas por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional hasta la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

finalización del proceso electoral de marras, así como la publicación de dicho acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, denominado "Tierra y Libertad".

**2. Acuerdo número TEEM/AG/04/2018.** Con fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo general mediante el cual en primer término, ordena dejar sin efectos la suspensión de los plazos para la tramitación de los juicios laborales planteados ante esta instancia jurisdiccional, decretada mediante acuerdo general número TEEM/AG/03/2018, de fecha dieciocho de mayo del año pasado; derivado de lo cual, se ordenó la continuación de trámite procedimental que procediera, en relación con los escritos de demanda en los que se planteó alguna controversia de contenido laboral, recibidos durante el plazo suspensivo, y cuyo trámite fue reservado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

#### **X. Trámite de la presente controversia laboral ante la Ponencia Uno de este Tribunal.**

**1. Auto de recepción y turno<sup>16</sup>.** El día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General, tuvo por recibido en copia certificada el escrito de denuncia de la actora, integrado en el expediente número TEEM/JDC/267/2018-3,

---

<sup>16</sup> Providencia jurisdiccional que obra en original a fojas 013 y 014, dentro del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

derivado de que mediante la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Comicial en dicho expediente el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó la escisión de dicha demanda en la parte relativa a la materia electoral, para que la parte disgregada fuera tramitada mediante una controversia de naturaleza laboral, y ordenó registrar el medio de impugnación, bajo el número de expediente TEEM/LAB/279/2018.

Por su parte, el día veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, mediante la Septuagésima Diligencia de Sorteo<sup>17</sup>, resultó insaculada la Ponencia Uno, para conocer el presente juicio laboral, al que se le agregó el número 1, para quedar de la siguiente forma: TEEM/LAB/279/2018-1.

**2. Auto de requerimiento y que da vista al Pleno<sup>18</sup>.** El día dieciocho de enero del año en curso, la Ponencia Instructora del presente asunto dictó proveído mediante el cual, en primer término, para integrar el expediente remitido por parte de la Secretaría General de este Tribunal, ordenó girar atento oficio<sup>19</sup> a la Ponencia Tres del mismo, con la finalidad de que ésta remitiera copias certificadas de la totalidad de las actuaciones procesales que integran el expediente número TEEM/JDC/267/2018-3; en segundo término, y

---

<sup>17</sup> Diligencia que obra en copia certificada de la foja 023 a la 026, dentro del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Proveimiento jurisdiccional que obra en original a fojas 150 y 151, dentro del sumario en que se actúa.

<sup>19</sup> Oficio número TEEM/001/MP/PI/2019, de fecha veintiuno de enero del presente año, cuyo acuse de recibido original obra a foja 030, del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

derivado de lo ordenado a esta instancia jurisdiccional mediante la sentencia definitiva de fecha quince de junio del año pasado, dictada por la Sala Regional, en lo referente a que se debe de realizar una nueva valoración del escrito de denuncia de la actora, para determinar en caso de que sea conducente, conforme a las reglas de competencia de la legislación aplicable, si debe instaurarse por parte de este órgano jurisdiccional un procedimiento de naturaleza laboral para dar trámite a dicha denuncia, se ordenó dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho procediera.

**3. Proveído de cumplimiento del requerimiento<sup>20</sup>.** El día veinticuatro de enero del año en curso, la Ponencia Instructora dictó providencia jurisdiccional a través de la cual tuvo por presentada a la Secretaria Proyectista "A" Y Notificadora, actuando en funciones de Secretaria Instructora "A" y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres de este Tribunal, mediante su oficio TEEM/P3/FHD/01-19<sup>21</sup>, remitiendo las copias certificadas que esta Ponencia Instructora le requirió por medio del auto mencionado en el inciso inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

### I. Declaración negativa de competencia.

---

<sup>20</sup> Proveído que obra en original a foja 034, dentro del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Oficio que obra en original a foja 035, dentro del sumario en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

En cumplimiento a la resolución de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional dentro del expediente con número de identificación SCM-JE-18/2018, en la cual se ordenó al Pleno de este Tribunal Comicial para que en plenitud de jurisdicción realizara una nueva valoración del escrito de denuncia de hostigamiento laboral signado por la actora, para determinar, en caso de que así lo considerara este órgano jurisdiccional, que las cuestiones planteadas por dicha actora, pudieran ser atendidas mediante la sustanciación de un juicio laboral, cuya tramitación y resolución fuera competencia de este Tribunal Electoral.

Circunstancia que implica que, en primer término, esta instancia jurisdiccional deba en aplicación del principio de *“la prevalencia en la interpretación de la voluntad real sobre la voluntad declarada del autor de los actos procesales”* —como lo es el escrito de demanda, como auto de inicio de la proyección de la instancia procedimental—, el cual se hace consistir en que cuando existe una discrepancia no intencional, por ignorancia o error de las partes o del autor de un acto procesal en específico, el juzgador deba buscar la verdadera intención del autor del escrito que contiene alguna actuación procesal, mediante la interpretación del contexto general de dicho acto y teniendo en cuenta especialmente los hechos que en él se relacionan, para darles preferencia sobre el tenor literal utilizado de ocursión, evitándose de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

esta manera, que prevalezcan los errores en la redacción del escrito sobre la intención real de las partes del proceso y demás intervinientes en el mismo. Principio, que se haya contenido en la jurisprudencia número 4/99, emitida por el Pleno de la Sala Superior, la cual se transcribe enseguida:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>22</sup>.

22

**Tercera**

**Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

En segundo lugar, en caso de que, de la lectura pormenorizada del escrito inicial de demanda de hostigamiento laboral suscrito por la actora, el Pleno de este Tribunal Electoral advirtiera que la intención real de ésta, fue la de plantear una pretensión que engendrara la instauración y posible desenvolvimiento de una controversia jurídica que pudiera adscribirse a la materia laboral, por ende, dicho órgano jurisdiccional debería proceder a dilucidar si cuenta con facultades legales para sustanciar y en su caso, resolver este tipo de controversia, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación con lo atinente a interpretar la intención real que tuvo la actora en su escrito inicial de denuncia de acoso u hostigamiento laboral, resulta pertinente transcribir los fragmentos conducentes del mismo, que permitan, después de una lectura pormenorizada de los mismos llevada a cabo por los Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, realizar una adecuada intelección sobre el objeto o materia de la declaración instada a este órgano jurisdiccional contenida en el *petitium* de dicho ocuro, para de esta manera desentrañar la verdadera intención que tuvo la actora al promover la presente cuestión litigiosa; fragmentos que son del siguiente tenor:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos (sic) 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que este Órgano (sic) Público Local Electoral no cuenta con la integración de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

autoridad instructora y resolutoria, respectivamente, y a efecto de no quedar en estado de indefensión, presento mi denuncia formal ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que honrosamente usted (sic) representa, en contra de los **C.C. ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI y EDITH URIOSTEGUI JIMENEZ**, en su carácter de **Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y Auxiliar Electoral, actualmente adscrita a la Dirección Jurídica de dicho Organismo**, los cuales podrán ser emplazados en su fuente laboral de este Organismo, cito, Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos, **de quienes demando el Acoso y Hostigamiento Laboral, ...**

**AGRAVIO: LO CONSTITUYE EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL por parte del (sic) los CC. ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI y EDITH URIOSTEGUI JIMENEZ**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, y Auxiliar Electoral, actualmente adscrita a la Dirección Jurídica de dicho Órgano (sic), en virtud de **mermar el desempeño laboral y el buen desempeño de la suscrita**, ya que **he sido totalmente excluida de las actividades inherentes a mi cargo**, las cuales se encuentran contempladas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral; **transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo; siendo aislada y ridiculizada frente a terceros.**

...Con lo que se puede apreciar la mala fe de proporcionarme la información que me es indispensable para ejercer mis atribuciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos. No obstante que el Secretario Ejecutivo, me oculta toda la información. Interfiriendo así en mi rendimiento laboral, en abuso del poder con que se encuentra investido ha dañado mi autoestima, integridad marginadome (sic) de mis funciones frente a terceros. Por lo que ha menoscabado mis derechos y anulando mis funciones de manera arbitraria.

... Por lo que el Secretario Ejecutivo debió observar, que la excluirme, aislarme de las funciones que me corresponden y que de letra del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Secretario y Consejeros Electorales reconocen mis atribuciones, que con abuso con que está dotado, se encuentra obstaculizando mi desempeño laboral. Evitando poder ejercer mi cargo para el cual fui asignada.

Con lo (sic) pruebo, que mis acosadores y hostigadores, me está consumiendo laboral e intelectualmente, mermando una vez mi desarrollo laboral y el buen desempeño que yo pueda tener.

#### **...15. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

El día 28 de marzo de 2018, me fue entregada copia simple del oficio INE/DESPEN/506/2018, por el cual, el Instituto Nacional Electoral se declara incompetente para conocer del asunto, en virtud, de que los denunciados no pertenecen al Servicio Profesional ni a la Rama Administrativa de este Órgano (sic) Electoral, y toda vez que este Órgano Público a la que estoy adscrita, me ha dejado en total desamparo, haciendo caso omiso, me veo en la necesidad de accionar ante este Órgano Electoral Jurisdiccional.

Cabe mencionar, que hasta la fecha la situación por la que estoy pasando ha ido en total aumento.

... A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado con el escrito de merito (sic), demandado en tiempo y forma, los **CC. ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI y EDITH URIOSTEGUI JIMENEZ, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, y Auxiliar Electoral, actualmente adscrita a la Dirección Jurídica de dicho Organismo** del presente libelo, y su oportunidad se dite resolución condenatorio (sic) en contra de los infractores.

..."

Extractos del escrito inicial de denuncia, de cuyos actos alegatorios se desprende que la actora tiene la intención en primer término, que este Tribunal Electoral sancione a los supuestos sujetos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

infractores, los cuales fungían en sus calidades respectivas de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y de Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, derivado de las supuestas actividades de hostigamiento o acoso laboral que la actora imputa a los ciudadanos de mérito y, en segundo lugar, y derivado de lo precedentemente referido, que ordene a los supuestos sujetos infractores para que se abstengan de seguir realizando dichas actividades, las que en su opinión, han provocado una disminución en el rendimiento laboral de la misma, atendiendo a que ha sido excluida de las actividades inherentes a su cargo, contraviniéndose por ende, los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Siendo pertinente referir, que la actora presenta su escrito inicial de denuncia ante este órgano jurisdiccional, atendiendo a que la misma alega, que el IMPEPAC no cuenta con los órganos internos debidamente establecidos que se encarguen de la sustanciación y resolución del procedimiento incoado por la actora, que permita la aplicación de las sanciones correspondientes a los supuestos sujetos infractores y, que en caso de que proceda, conmine a dichos servidores públicos con la finalidad de que supriman cualquier actividad laboral que tenga como consecuencia el hostigamiento laboral de la denunciante; circunstancia de la cual se deriva, que, además de la contravención de los principios anteriormente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

referidos, la actora también aduce una posible violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva contenidos tanto en el artículo 17, párrafo segundo<sup>23</sup>, de la Norma Fundamental, así como en los diversos dispositivos 8, numeral 1<sup>24</sup>, y 25, numeral 1<sup>25</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el ordinal 14, párrafo primero<sup>26</sup>, de Pacto

---

<sup>23</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
[...]."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>24</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>25</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>26</sup> "Artículo 14

**1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo a que la falta de implementación y funcionamiento tanto de una autoridad instructora como de una resolutora que resolviera el fondo de la cuestión planteada por la promovente, haya producido que no existiera un recurso rápido, sencillo y efectivo, mediante el cual no sólo no se resolvió el *thema decidendum* de la cuestión planteada, sino que ni siquiera se le permitió el acceso respectivo a alguna vía procedimental que le permitiera, que un órgano dotado de jurisdicción proveyera lo conducente en lo referente a la posibilidad de dar inicio al trámite procedimental que en última instancia — y una vez agotado el cauce del procedimiento instruido para tal efecto—, emitiera una decisión que resolviera de forma integral la pretensión de la promovente.

En este orden de ideas, resulta evidente que la quejosa esgrime como agravio, que no se encuentra establecido ningún procedimiento idóneo para resolver la cuestión incoada, y que además, el IMPEPAC no ha integrado a las autoridades que deben sustanciar y resolver dicho procedimiento; desprendiéndose de lo dicho con antelación, que el Pleno de este órgano jurisdiccional debe analizar si cuenta con las facultades legales para estar en la posibilidad de instaurar un procedimiento que el mismo instruya y resuelva —el cual, además deberá respetar en su implantación las formalidades esenciales del procedimiento y demás garantías procesales reconocidas por el Estado Mexicano—, el cual pueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

calificarse como un recurso rápido, sencillo y efectivo, de conformidad al estándar constitucional establecido en el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva,

Sin embargo, para que esta instancia jurisdiccional se encuentre obligada a implementar dicho procedimiento, resulta necesario como *conditio sine qua non* que de manera previa analice si cuenta con las facultades competenciales para ello.

Resultando necesario para dilucidar tal cuestión, hacer la digresión de que la Primera Sala de la SCJN, fijó un criterio de clasificación de las vías procedimentales de las que se puede valer el demandante de una controversia cuya materia decisoria verse sobre el acoso u hostigamiento laboral, a través del contenido de la tesis aislada que se cita enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2006869

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.)

Página: 138

**ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.**

La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.  
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Lineamiento del que se colige, que la vía procedimental que debe ser seleccionada por el promovente de una controversia atinente a la materia aludida, se hace depender del objeto de la pretensión del promovente de dicha cuestión, lo que se traduce en que la vía idónea se encuentra subordinada a la intención contenida en el *petitium* del recurso que la contenga, por lo que si en este caso en específico, del escrito inicial de denuncia signada por la actora, se desprende que la intención de ésta, se hace consistir en que atendiendo a la situación de que el IMPEPAC al no haber integrado a la autoridad instructora y resolutora en el procedimiento entablado por la denunciante, mediante el cual se resolviera lo referente a la comisión de diversos actos por parte de los denunciados, los cuales al poder tipificarse en su opinión conductas que constituyen acoso u hostigamiento laboral, procedió a hacer del conocimiento de este Tribunal Comicial tales cuestiones, con la finalidad de que esta instancia jurisdiccional procediera a sancionar a los supuestos sujetos infractores, y de esta manera evitar que se le conculcaran tanto su derecho fundamental a la bilateralidad de la instancia o de contradicción—garantía de audiencia—, como los diversos derechos a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los numerales 14 y 17 de la Norma Suprema.

En esta tesitura, se infiere que la demandante ha incoado una vía de tipo administrativo, ya que la intención contenida en el *petitium*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

de su denuncia consiste en que se sancione a los supuestos sujetos infractores, lo que genera que el Pleno de este órgano jurisdiccional deba de manera indefectible de analizar si cuenta con las aptitudes competenciales necesarias para poder sustanciar y resolver un procedimiento administrativo de esta naturaleza — sancionador—.

Empero, derivado de que las actuaciones y actividades realizadas por los órganos de la Administración son múltiples y complejas, por esta razón existen diversos procedimientos administrativos, en virtud de lo cual se requiere identificar los diversos tipos que existen, para así determinar a cuál de ellos, debe adecuarse la pretensión incoada por la actora; pudiendo constituir dichos procedimientos de acuerdo a su objeto y al contenido de su acto final de las siguientes clases: a) declarativos: que a su vez pueden ser de oposición, de fiscalización o de sanción, siendo un ejemplo característico de éstos, las resoluciones de liquidación de contribuciones y las visitas de verificación practicadas por las autoridades hacendarias; b) constitutivos: los cuales configuran relaciones jurídicas concretas de los administrados, siendo un caso típico de éstos, las resoluciones individuales que crean un régimen fiscal específico a favor de cierto grupo de contribuyentes o las licitaciones gubernamentales; c) de defensa en forma de juicio: los cuales permiten a los administrados inconformarse respecto del contenido de un acto administrativo de privación desfavorable a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

sus intereses, debiéndose respetar por ende, las formalidades esenciales del procedimiento en su tramitación, siendo ejemplo de esta categoría, los procedimientos administrativos sancionatorios; d) de revisión: que se subclasifican en recursivos, los cuales, permiten reexaminar el contenido de las determinaciones tomadas por la administración en los procedimientos administrativos de defensa, como lo son los recursos administrativos, y de control, como lo son las auditorías que se practican en dependencias para la evaluar la aplicación de recursos, así como para medir la eficiencia de la gestión pública; y e) las que ordenan la aplicación de providencias cautelares —como lo es el embargo precautorio—, de medidas de seguridad y de actos tendientes a ejecutar una resolución administrativa.

Desprendiéndose de la anterior clasificación, que la pretensión planteada por la actora, debe ser tramitada a través del procedimiento mencionado en el inciso c) del párrafo inmediato anterior, es decir, mediante un procedimiento administrativo de defensa seguido en forma de juicio, el cual consiste en una categoría de procedimiento estructurado de forma triangular, en el cual existe una contienda entre partes, que podría tener como consecuencia la emisión por parte de la autoridad administrativa de un acto de privación, por lo cual su legalidad se hace depender de la circunstancia de que en el desenvolvimiento de su cauce procedimental se respeten las llamadas *formalidades esenciales*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

del procedimiento —las cuales han sido definidas por el Pleno de la SCJN, mediante la jurisprudencia ya clásica número P./J.47/95<sup>28</sup>, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, como *“las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los requisitos siguientes: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar, y d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”*

Situación de la que se advierte, que existen ciertas notas o lugares comunes —*topoi* según la terminología de la tópica aristotélica— entre un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y el proceso jurisdiccional en *stricto sensu*, ya que la estructura de ambos, se encuentra engarzada bajo los cimientos de las garantías procesales instrumentales o adjetivas, en las que se hacen consistir las *formalidades esenciales del procedimiento*, las cuales constituyen las diversas manifestaciones del derecho de la bilateralidad de la instancia o de contradicción; derivándose lo referido con antelación, de la circunstancia consistente en la

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Número de Registro: 200234, Tomo II, diciembre de 1995, pág.133.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

existencia de una contienda dialéctica entre partes con intereses opuestos, que será resuelta por un órgano *supra partes* —ya sea tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional—, mediante la emisión de un acto dotado de definitividad, mediante el cual se resuelva el fondo del conflicto planteado, dotando de certeza a la situación jurídica puesta en entredicho.

Cabe advertir, que, aunque el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y el proceso jurisdiccional comparten dichas notas comunes — a tal extremo, que numerosos tratadistas han denominado a los procedimientos administrativos de corte sancionador, como una manifestación del fenómeno de la *seudojurisdicción*, debido a la proximidad que en muchos aspectos detenta con la marcha del proceso penal—, no obstante, presentan diferencias esenciales en lo circunspecto principalmente a la finalidad que persigue la jurisdicción y la función administrativa, ya que independientemente que los órganos estatales que ejercen dichas funciones, fungen como órganos aplicadores del derecho —*juris dicere*—, empero en el caso de la Administración, éste —el derecho declarado— es aplicado con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas, aun en la hipótesis del planteamiento de una controversia *inter partes*, ya que su resolución sólo consistiría un medio para la realización plena y justificada del interés público; a diferencia de lo que acontece con la actividad jurisdicente, la cual se sirve de un instrumento como el proceso jurisdiccional, con el fin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

de que el juzgador provea sobre la declaración o constitución de derechos de los particulares, previa una composición adeuda del litigio planteado —conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, en la terminología *carneluttiana*—.

Consideraciones de las que se colige que, aunque tanto los órganos adscritos a la Administración como los integrados en la esfera del Poder Judicial desde el punto de vista orgánico, pretenden la realización del derecho objetivo en sus respectivas esferas de competencia y, no obstante, de que asimismo, existe en la aplicación correcta del mismo un interés público en ambos casos, empero, dicho interés en el caso de la jurisdicción funge como un fin mediato, y en el caso de la función administrativa el mismo únicamente detenta un fin inmediato.

Lo precedente, debido a que el ejercicio de la jurisdicción tiene como función primordial como se ha dicho con antelación, utilizar el proceso para resolver controversias jurídicas relevantes mediante la aplicación del derecho al caso concreto, derivándose el interés público en su aplicación, de la circunstancia que la resolución de conflictos jurídicos entre partes con intereses contrapuestos, genera un ambiente de paz y armonía social; a diferencia de lo que ocurre con la aplicación del derecho en sede administrativa, la cual tiene la misión de satisfacer los intereses públicos concretos que las normas jurídicas le confían, lo que supone una continuación de las



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

actuaciones materiales y jurídicas de dichas autoridades administrativas, en virtud de que sus resultados reconducen a la unidad de dicha actividad, y provoca que las mismas atiendan un interés público que le es inherente a sus funciones y, por ende, detenta la titularidad jurídica de la defensa de los intereses cuya satisfacción se plantea en su ámbito competencial.

Cuestiones que provocan además, que la organización judicial de los Tribunales y juzgadores se rijan tanto por el principio de la independencia judicial, como por los de imparcialidad y permanencia del oficio de dichos funcionarios —entre otros—, los cuales constituyen garantías orgánicas distintivas de la jurisdicción, que impiden que ningún otro poder u órgano del Estado, o alguna fuerza económica o política, se entrometan con la libertad volitiva y de decisión de los funcionarios judiciales a la hora de administrar justicia; a diferencia, de lo que ocurre con la organización de las autoridades administrativas, las cuales se estructuran bajo la égida de los diversos principios de jerarquía y de subordinación, como rasgos peculiares del quehacer ejecutivo de los servidores públicos adscritos a la dicha rama gubernativa, en lo atinente a las órdenes de sus superiores, lo que de entrada es impensable en la jurisdicción —con excepción del fenómeno de la competencial por el factor funcional o por grados de cognición respecto de la materia decisoria—.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Produciéndose como consecuencia de esta situación, que los órganos jurisdiccionales nunca sean partes materiales en los conflictos o litigios suscitados bajo su competencia —pudiendo ser partes formales del proceso en algunos tipos de procesos, como el del juicio de amparo en su vertiente judicial—, mientras que el órgano administrativo sí representa a la Administración como parte en el conflicto, por estar el interés público ínsito en este para legitimarlo como parte, por lo cual la autoridad administrativa es uno de los sujetos en conflicto, mientras que la judicial se halla sobre los sujetos en conflicto en una ubicación funcional *supra partes*.

Por lo que, derivado de todas las consideraciones expuestas con antelación, y de que el Pleno de este Tribunal especializado arribó a la conclusión de que el tipo de procedimiento incoado por la actora es el de un procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio —*rectius* proceso—, resulta necesario ahora dilucidar si de acuerdo a las normas tanto de competencia estática como dinámica, establecidas en los artículos 137 y 321 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional se encuentra en la posibilidad de tramitar y resolver un procedimiento de esta naturaleza, o si dichas facultades competenciales le pertenecen al IMPEPAC, atendiendo a la función administrativa electoral que tiene el deber de desempeñar en términos de los numerales 63<sup>29</sup> y

---

<sup>29</sup> **Artículo \*63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

66 del cuerpo de leyes adjetivas de mérito, y demás ordenamientos aplicables.

Con base en lo anterior, conviene señalar que este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, tiene competencia para conocer y sustanciar los recursos que se presenten con motivo del proceso electoral antes y después de concluido este; así como para conocer de las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores y aquellas que surjan entre el IMPEPAC y sus servidores.

De los preceptos transcritos se desprende, que el Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer de los recursos de reconsideración, apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de

---

los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código.

**Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.**

**Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.** Se estructurará con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

En el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Comicial.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

inconformidad y juicios laborales<sup>30</sup>, por lo que resulta evidente que no tiene competencia para conocer de los asuntos que se originen con motivo de la denuncia por acoso y hostigamiento laboral en contra de servidores públicos del IMPEPAC, como son, el Secretario Ejecutivo y la Auxiliar Electoral de dicho Instituto.

En efecto dentro del catálogo de los medios de impugnación que tiene competencia este Tribunal Electoral, no existe algún recurso que proceda para conocer, sustanciar y resolver asuntos relativos al acoso y hostigamiento laboral que denuncia la actora en contra de servidores públicos del IMPEPAC, en el sentido de que los mismos han obstaculizado el desempeño de las funciones de la denunciante, así como de malos tratos.

Así es, el Código Electoral, no conoce de asuntos relativos a quejas o denuncias que tengan relación con el actuar de los servidores públicos del Instituto citado, puesto que los recursos de apelación e inconformidad son presentados por los partidos políticos, en la etapa de proceso electoral, a fin de impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal del Instituto referido, así como del recurso de reconsideración, en tiempos no electorales en contra de diversos actos o resoluciones dictados por el Consejo Estatal Electoral, del IMPEPAC.

---

<sup>30</sup> También es competente exclusivamente para resolver, ya que la instrucción corresponde al IMPEPAC, el procedimiento especial sancionador en materia electoral con motivo de actos anticipados de campaña, calumnia, promoción personalizada de servidores públicos e indebida difusión de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Por cuanto al procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, y es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma o bien por actos anticipados de precampaña y campaña así como calumnia.

En relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede en cuanto se suscite alguna violación a algún derecho político electoral de ser votado, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; cuando le impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular o bien cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales. Respecto a los juicios laborales, procede contra los conflictos laborales que se susciten de la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 321<sup>31</sup> del Código Electoral otorga facultades a este órgano jurisdiccional para conocer de las

---

<sup>31</sup> **“Artículo \*321. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción** los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el procedimiento especial sancionador,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

controversias laborales que se lleguen a suscitar entre los funcionarios públicos que presten sus servicios laborales y el IMPEPAC, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos; sin embargo, de este numeral no se desprende ninguna norma de competencia material que autorice a los Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, a instruir y resolver un procedimiento administrativo seguido en forma del juicio, que tenga como objeto solucionar el conflicto planteado por sujetos con intereses contrarios, cuya materia de decisión la constituye el acoso u hostigamiento laboral, y cuya finalidad se circunscriba a aplicar una sanción administrativa a los posibles infractores, en caso, de que de la cuantificación evidencial que se desprenda de la valoración de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y debidamente desahogados, así corresponda.

Lo que no es óbice para confundir entre los conflictos litigiosos instaurados entre los servidores públicos al servicio del IMPEPAC, y este Tribunal Electoral, que se susciten derivados de la relación de trabajo que existe entre dichas autoridades y sus servidores públicos —controversias laborales *per se*—, las cuales se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en

---

así como **los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.**

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

términos del ordinal 403, primer párrafo<sup>32</sup>, del Código Electoral—, de las que se derivan diversas pretensiones que otorgan el derecho a dichos trabajadores para demandar las prestaciones laborales que se originan de la existencia de dicha relación burocrática, y un procedimiento administrativo estructurado de manera triangular, en forma de juicio, que tiene la finalidad de imponer las infracciones respectivas a los servidores públicos que realizan actividades que podrían tipificarse o subsumirse bajo la figura del acoso u hostigamiento laboral.

Esto, en virtud de que las controversias laborales deben ser sustanciadas por medio de un proceso jurisdiccional, dirigido por un órgano con facultades jurisdiccionales — como lo es este Tribunal—, y las denuncias derivadas del acoso u hostigamiento laboral suscitadas entre los servidores del IMPEPAC, a través de un procedimiento administrativo disciplinario seguido en forma de juicio, al que le debe dar trámite por la naturaleza de sus funciones, el Instituto de mérito.

---

<sup>32</sup> **“Artículo \*403. Las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.**

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En su caso, para los servidores públicos del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.”

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Pudiendo suscitarse de lo expuesto con precedencia, una confusión en lo concerniente a que sólo existe un sólo tipo de controversia laboral que pueda generarse entre el IMPEPAC y sus servidores públicos —provocándose que deba seguirse una sola vía para su tramitación y resolución—, en virtud de que los dos tipos de controversias mencionadas comparten una misma causa remota en su nacimiento, ya que tanto las controversias laborales en las que se demanda una prestación laboral —controversia laboral *stricto sensu*—, así como las derivadas de un procedimiento administrativo sancionador aplicado a los servidores públicos del IMPEPAC que realicen actividades de acoso u hostigamiento laboral a otros servidores del Instituto de mérito, devienen de la circunstancia consistente en la existencia de una relación burocrática entre el IMPEPAC y alguno/s de sus funcionario/s.

Sin embargo, mientras las controversias laborales en sentido estricto tienen como causa próxima de su generación, el que exista un desacuerdo entre el Instituto de mérito y alguno/s de sus funcionarios públicos en lo referente a alguna de las prestaciones laborales que le concede tanto el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, así como la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cambio el procedimiento administrativo de corte sancionador seguido en forma de juicio al que se ha hecho mención, detenta como causa próxima de su origen, la realización de ciertas actividades por parte de un servidor público del IMPEPAC



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

en contra de otro funcionario del mismo Instituto, que son calificadas por parte del sujeto ofendido como actos de acoso u hostigamiento laboral que afecta a la esfera de sus derechos; situación que provoca que exista tanto una vía administrativa sancionadora que debe ser conocida por el IMPEPAC, como una vía jurisdiccional, la cual debe ser sustanciada por este Tribunal en lo concerniente a la demanda de prestaciones laborales entre dicho Instituto y sus servidores públicos.

En este orden de ideas, resulta preciso señalar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, expedido por el INE, contempla en su Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX —artículos 646 al 713 del Estatuto de referencia— un procedimiento laboral disciplinario o sancionador aplicable a los miembros del servicio de los OPLES —como lo es el IMPEPAC— y en el diverso Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo IX, otro procedimiento de la misma naturaleza que debe de aplicarse a los servidores públicos de la rama administrativa de los OPLES —artículos 739 al 743—.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Cuerpo normativo de cuyos numerales 646, primer párrafo<sup>33</sup>, y 739<sup>34</sup>, en relación con el diverso dispositivo 83, fracción XVIII<sup>35</sup>, se desprende que el trámite del procedimiento laboral disciplinario se sustanciará con la finalidad de determinar la responsabilidad de probables infractores, los cuales deberán de ser miembros del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa del OPLE, que hayan incumplido alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en dicho cuerpo legal, para que en caso de que así

---

<sup>33</sup> **“Artículo 646. Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.**

Este procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el presente Libro, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la DESPEN.”

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>34</sup> **“Artículo 739. Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes de los OPLE, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de medidas disciplinarias al Personal de la Rama Administrativa de los OPLE que con sus actos u omisiones incumpla o infrinja las obligaciones y prohibiciones a su cargo, e inobserve las normas previstas en las leyes electorales, general, local y demás normativa que emitan los órganos de los OPLE.”**

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>35</sup> **“Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:**

[...]

**XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral** o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;

[...]...”

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

proceda, imponerles las infracciones administrativas establecidas en los artículos 694<sup>36</sup> y 740<sup>37</sup>, del Estatuto aludido.

Ahora bien, en lo referente a la cuestión planteada, es necesario señalar que los probables infractores o denunciados al momento de que se presentara la denuncia ante este Tribunal Electoral, fungían como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y como Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva, del Instituto de mérito, sin que por ende, el procedimiento en comento pueda serles aplicable, atendiendo a que dichos ciudadanos, no son miembros ni del Servicio Profesional Electoral ni de la Rama Administrativa del INE, ni del IMPEPAC.

Circunstancia que se encuentra acreditada por medio del contenido de la copia certificada del oficio número INE/DESPEN/506/2018<sup>38</sup>, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el Doctor Rafael Martínez Puón, en su

<sup>36</sup> **"Artículo 694. Podrán aplicarse las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral y multa, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este Libro.** En caso de no acreditarse responsabilidad en contra de Miembros del Servicio de los OPLE por la conducta que originó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias mencionadas."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>37</sup> **"Artículo 740. Las disposiciones generales y procesales establecidas para el Procedimiento Laboral Disciplinario en el Instituto** y del recurso de inconformidad respectivo, **se aplicarán supletoriamente para el Personal de la Rama Administrativa de los OPLE,** con el objeto de que se apeguen a los principios rectores constitucionales en la materia y, especialmente, al debido proceso legal."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>38</sup> Documental pública que obra en copia certificada a fojas 047 y 048, dentro del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

calidad de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del INE, del cual se desprende que el funcionario citado informa a la Mtra. Rosa Olivia Cortázar Aracén, en su carácter de Encargada de Despacho como Órgano de Enlace en los Asuntos relacionados con el Servicio Profesional Electoral, del IMPEPAC, que declina la competencia para conocer de la queja de la actora, atendiendo a que dicha Dirección Ejecutiva detenta competencia para fungir como autoridad instructora en el procedimiento laboral disciplinario, únicamente cuando el probable infractor pertenezca al Servicio Profesional Electoral, del INE; asimismo, en el oficio aludido, el funcionario de mérito aduce que derivado de que el procedimiento laboral sancionador contemplado en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX, del Estatuto, únicamente se sustanciará cuando la conducta probablemente infractora sea atribuible a un miembro del Servicio Profesional Electoral, del IMPEPAC, y toda vez que del escrito de queja signado por la denunciante se advierte que los presuntos infractores detentan calidad diversa a los miembros del Servicio Electoral adscritos al IMPEPAC, por ende, al no ser competente el INE para conocer de dicha cuestión, lo procedente es que el IMPEPAC conforme a su normativa determine lo atinente al escrito de queja interpuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los ordinales 363, fracción I, inciso a), número 5<sup>39</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>40</sup>, del Código Electoral.

En este sentido, puede apreciarse que no existe un procedimiento laboral disciplinario aplicable a los funcionarios del IMPEPAC, que no sean miembros ni de su Servicio Profesional Electoral ni de su Rama Administrativa, ya que los procedimientos administrativos contemplados en el Estatuto, únicamente pueden aplicarse como

<sup>39</sup> **“Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**I. Documentales públicas y privadas:**

**a) Serán públicas:**

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

**5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;**

[...]...”

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>40</sup> **“Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.”

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

se ha expuesto, para infraccionar en caso de que proceda a integrantes tanto del Servicio como de la Rama citados.

Cabe, además rememorar, que la parte actora aduce como fuente de su principal agravio la circunstancia según su dicho, de que no se encuentran integradas las autoridades instructora y resolutoria, que deberían instruir y resolver de forma respectiva el procedimiento laboral disciplinario mencionado, lo que la deja en su opinión en un absoluto estado de indefensión, al no encontrarse debidamente integradas el conglomerado de autoridades que debieron haberle dado trámite a su escrito de denuncia; situación, que el Pleno de esta instancia jurisdiccional advierte que podría provocar una posible transgresión tanto al derecho fundamental de acceso a la justicia como al de tutela judicial efectiva de la actora, y que por ende, obliga a que los Magistrados integrantes de dicho Pleno examinen, con la finalidad de salvaguardar dichos derechos *iusfundamentales*, si resulta procedente implantar, en caso de que no se encuentre contemplado por la legislación adjetiva aplicable —Código Electoral y ordenamientos supletorios—, un procedimiento idóneo que permita a este Tribunal Comicial resolver de manera rápida y efectiva el conflicto de contenido jurídico trascendente planteado por la actora, en el cual se respeten las *formalidades esenciales del procedimiento*; ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia con número de identificación 14/2014, emitida por la Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>41</sup>

*El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.*

41

Quinta

Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.  
**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**  
**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Cabe referir, que el derecho *iusfundamental* a la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres momentos diversos: a) en el acceso a la justicia, lo que significa que debe evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales, excluyéndose, por ende, el conocimiento de las pretensiones incoadas; b) una vez conseguido el acceso al proceso, para asegurar que se siga un proceso ante los Tribunales que permitan la defensa completa y eficaz de los derechos sujetos a litigio y por ende, a obtener una solución del conflicto en un plazo razonable —atendiendo a la dificultad del asunto y al comportamiento procesal de las partes implicadas—; y c) en la etapa posterior al dictado de la resolución de fondo, mediante una vía o procedimiento que permite que la misma se ejecute de manera pronta y expedita.

Ahora bien, para que este Tribunal Comicial estuviera en la posibilidad jurídica de implementar un procedimiento idóneo no contemplado en la legislación aplicable, que permita a dicho órgano jurisdiccional tramitar de forma rápida, sencilla y efectiva la denuncia contenida en el escrito de la denunciante, y así dar pleno acceso a la justicia a la actora, resulta necesario que se constituyan de manera previa los presupuestos procesales de la acción de la promovente, los cuales constituyen supuestos *apriorísticos* al proceso, sin los cuales no puede existir o tener validez formal y, por esta causa, deben de confluir en el momento de presentarse la demanda o escrito de denuncia respectivos, al fin de que el juez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

pueda iniciar el proceso y por ende, fijarse el momento en que se origina la litispendencia, ya que la salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la justicia no implica que puedan ser pretermitidas u omitidas las formas y series de causación procedimental establecidas por el legislador, para dar cauce a la acción entablada por un actor en específico; esto, atendiendo al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria emitida por la Segunda Sala de la Corte:

Época: Décima Época  
Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>42</sup>

*El énfasis e interlineado son nuestros.*

Constituyendo presupuestos procesales de la acción entablada por la actora, los que a continuación se señalan: a) capacidad jurídica

---

<sup>42</sup> Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

del actor o su adecuada representación en juicio, en caso de comparecer a juicio por medio de apoderado —conocido en la doctrina como legitimación *ad procesum*—; b) calidad de abogado de la persona que presenta la demanda —asistencia letrada— sea en propio nombre o como apoderado de otra, cuando la Ley así lo exige; c) que la demanda sea presentada ante funcionario con facultades de ejercer la jurisdicción, *id est*, que el funcionario se encuentre investido con la calidad de juez; d) que la misma sea formulada ante juez competente —lo que implica que dicho funcionario judicial cuenta con la facultad de ejercer la *jurisdictio* en una materia en particular—; y e) que la parte actora cumpla con los requisitos de forma de la demanda, y con la presentación de los documentos que la legislación correspondiente establece para un proceso de un tipo en específico —principio de acumulación eventual—.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el presupuesto procesal de la acción incoada por la denunciante, atinente a su capacidad jurídica para promover la presente cuestión se encuentra colmado, resulta preciso que el Juzgador natural o de instancia analice de manera *ex ante* al dictado del auto de admisión de la demanda, lo correspondiente a la cuestión de determinar si atendiendo a la naturaleza de la petición de la parte actora, su demanda deba ser instruida por un funcionario dotado de la facultad de ejercer la jurisdicción, por lo que sí del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

contenido de dicho recurso se colige que dicha denuncia deba ser sustanciada por un órgano que deba realizar funciones materialmente administrativas, por ende, el Juzgador debe realizar una declaración negativa de competencia, ya que si no procede de esta manera, se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por ser insanable su falta.

Lo anterior, en virtud de la observancia que este Tribunal debe realizar respecto del principio de legalidad en sentido amplio — *legalidad lata*— consagrado en el artículo 16, de la Constitución General, el cual obliga a este órgano jurisdiccional a avocarse al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho fundamental otorga certeza al gobernado, pues el mismo se hace consistir en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las *formalidades esenciales del procedimiento* que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que los actos que haya realizado no pueden producir efectos jurídicos dentro del procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.<sup>43</sup>

Jurisprudencia respecto de la cual colige, que la Sala Superior ordena a cualquier autoridad electoral que, antes de proceder a estudiar el tema decisorio de la controversia debe establecer si detenta competencia privativa para ello.

Resulta necesario asimismo acotar, en relación con lo precedentemente expuesto en el caso a estudio, que esta cuestión no constituye un mero conflicto de competencia entre jueces que ejercen la misma porción de jurisdicción, sino que constituye una *contienda de atribuciones*, las cuales se hacen consistir en las pugnas positivas o negativas entre distintas esferas estatales o entre los diferentes poderes del Estado; lo precedente, debido a que como se ha expuesto en los considerandos de la presente resolución, la denuncia presentada por la actora debe ser tramitada mediante un procedimiento administrativo seguido en

---

<sup>43</sup> Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-422/2008.—Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2010.— Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios:

Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-190/2012.—Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

forma de juicio, lo que implica de manera apodíctica que este Tribunal no pueda conocer de dichos tipos de asuntos, ya que este no ejerce las funciones de organización, control y gestión de la Administración, sino que su función prístina la constituye el ejercicio de la jurisdicción, lo que se traduce en que por medio del instrumento del proceso, sustancia los litigios planteados por dos partes con intereses dialecticos y los resuelve en el momento oportuno, para dilucidar la cuestión planteada, evitando la auto tutela de dichas partes en la composición del litigio.

Siendo consecuencia de lo expuesto, que este Tribunal deba realizar una declaración en la que al deber inhibirse del conocimiento del presente asunto, provoque a su vez, que no pueda implementar un tipo especial de vía procedimental que el mismo sustancie, mediante la cual, se dé tramite a la denuncia de la actora, ya que esto implicaría que se soslaye el presupuesto procesal mas importante para la adecuada constitución de la relación jurídica procesal entre la actora y este órgano jurisdiccional especializado, es decir, el referente a que la cuestión planteada debe ser tramitada y resuelta por un funcionario con facultades para ejercer los poderes esenciales y accesorios de la jurisdicción, y no por un órgano con diversas atribuciones estatales —sean del orden legislativo o en sede administrativa—, ya que si esto ocurriera acarrearía la nulidad a toda la serie procedimental de la vía instaurada, por haber sido tramitada no sólo por un órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

jurisdiccional incompetente, sino por un ente estatal que por la naturaleza de sus funciones, no tiene facultades de sustanciar procedimientos de tipo administrativo.

Lo anterior, no es óbice para que el Pleno de este Tribunal Comicial, con la finalidad de dar cabal cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 1º, tercer párrafo<sup>44</sup>, de la Norma Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, —entre los que se encuentra el de acceso a la justicia—, ordene al IMPEPAC, para que con las facultades que como OPLE, le concede el Estatuto para instruir y resolver los procedimientos laborales disciplinarios contemplados en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX, de dicho ordenamiento, instruya de forma analógica el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en forma de juicio, con el objeto de dar trámite a la denuncia de la actora

---

<sup>44</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

[...]..."

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Ello, independientemente de que dicho procedimiento laboral disciplinario sea aplicable únicamente a los miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IMPEPAC, y no a su personal de confianza, como en su tiempo lo fueron tanto el Secretario Ejecutivo y la Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del OPLE de referencia, ya que el Pleno de este órgano jurisdiccional no encuentra razón alguna, que se derive de la aplicación analógica del mismo, que provoque una afectación trascendente al derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, ni tampoco al diverso derecho fundamental de contradicción o de bilateralidad de la instancia, que detentan por concesión constitucional los probables responsables a los que se imputan las actividades de acoso u hostigamiento laboral, ya que dicha vía administrativa cuenta con las etapas necesarias para respetar el “núcleo duro” de la garantía del debido proceso<sup>45</sup>, al contar con un plazo omnicomprendido en el artículo 677<sup>46</sup> del Estatuto, para desplegar tanto la oportunidad de defensa, como

---

<sup>45</sup> Derecho fundamental cuyo núcleo duro se encuentra delimitado por medio de la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1ª./J.11/2014, con el rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro:2005716, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 396.

<sup>46</sup> **“Artículo 677. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.** En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo. No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.”

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

para ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, y por último, el circunspecto a que se dicte una resolución en sede administrativa que resuelva la totalidad de lo planteado por las partes, en el diverso ordinal 686<sup>47</sup> de dicho cuerpo de leyes.

No siendo además impedimento para lo ordenado, que la denunciante haya aducido en su escrito de delación —que contiene la *notitia criminis* del hostigamiento laboral—, que al momento de la presentación del mismo, no hayan sido integrados los órganos internos del IMPEPAC, que hubieran debido de tramitar tanto la etapa de instrucción del procedimiento laboral disciplinario, como resolver la controversia planteada en la etapa resolutoria correspondiente, ya que a partir del día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a través del acuerdo con número identificación IMPEPAC/CEE/005/2017<sup>48</sup>, designó a las siguientes autoridades para tramitar el procedimiento citado: a) como autoridad instructora, a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, conforme a lo establecido en el numeral 661, fracción I<sup>49</sup>, del

---

<sup>47</sup> Artículo 686. La autoridad instructora, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE, a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>48</sup> Documental pública que obra en copia certificada de la foja 187 a la 203, del sumario en que se actúa.

<sup>49</sup> **Artículo 661. En el Procedimiento Laboral Disciplinario:**

**I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.**

II. Será autoridad resolutoria el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE."

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Estatuto; b) como autoridad resolutora, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos del contenido del numeral 661, fracción II<sup>50</sup>, del mismo cuerpo ordenamiento anteriormente citado; y c) para tramitar y resolver el Recurso de Inconformidad, como segunda instancia de dicho procedimiento en sede administrativa, el cual se haya contemplado en el numeral 700<sup>51</sup> del Estatuto —el que procede en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad resolutora en los procedimientos laborales disciplinarios—, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, conforme a lo estatuido en el artículo 701<sup>52</sup> del ordenamiento de Morelos.

Situación que queda plenamente acreditada, con la copia certificada del acuerdo en mención, el cual al detentar la calidad de documento público en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), número 3<sup>53</sup>, del Código Electoral, se le otorga pleno valor

**50 "Artículo 661. En el Procedimiento Laboral Disciplinario:**

I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.

**II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE."**

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>51</sup> Artículo 700. El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

<sup>52</sup> Artículo 701. El órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE será competente para resolver el recurso de inconformidad.

**53 "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**I. Documentales públicas y privadas:**

**a) Serán públicas:**

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

probatorio en términos del diverso numeral 364, párrafo segundo<sup>54</sup>, del cuerpo normativo de referencia.

Ni pudiendo servir tampoco como obstáculo para su sustanciación, las circunstancias consistentes la primera de las mismas, en que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, no se ha designado titular de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, que instruya dicho procedimiento disciplinario, y la segunda, en la actualización de un impedimento del denunciado para resolver dichos procedimientos, debido a que al momento de la presentación de la queja, detentaba la calidad de autoridad resolutoria del procedimiento que nos ocupa, en virtud que el Consejo Estatal Electoral, así lo designó atendiendo a que fungía como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos del

**3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]...

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>54</sup> "**Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

ordinal 661, fracción II, del Estatuto, y del diverso numeral 98, fracción XLIII<sup>55</sup>, del Código Electoral, así como de probable responsable de dicho procedimiento, lo que provocaría la contravención de la garantía procesal consistente en que nadie puede detentar al mismo tiempo la calidad de parte y de juzgador o de órgano de la acusación.

Eventos, que quedan plenamente acreditados por medio del contenido de las copias certificadas del oficio número IMPEPAC/CEPSSPEN/CEXGT/006/2018<sup>56</sup>, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, en su calidad de Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, del IMPEPAC, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto citado, mediante el cual informa a dicha funcionaria electoral de la ingente necesidad de designar al titular de la Dirección Jurídica del IMPEPAC, con la finalidad de resolver los planteamientos hechos por la actora; así como mediante el contenido tanto de la copia certificada del oficio número IMPEPAC/SE/1889/2018,<sup>57</sup> de fecha seis de julio del año pasado, a través del cual el anterior Encargado

---

<sup>55</sup> **Artículo \*98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:**

[...]

**XLIII. Ser autoridad resolutora en los Procedimientos Laborales Disciplinarios, y**

[...].”

<sup>56</sup> Oficio cuyo acuse de recibido obra en copia certificada a fojas 266 y 277, del sumario en que se actúa.

<sup>57</sup> Oficio que obra en copia certificada a foja 277, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

de Despacho de la secretaría Ejecutiva del IMPEPAC al desahogar un requerimiento que le hizo este órgano jurisdiccional, informó al antiguo Presidente del mismo, que los denunciados en el procedimiento que nos ocupa ya no laboran en el OPLE de marras, así como de las copias certificadas de la ratificación de renuncia<sup>58</sup> signado por el denunciado, de fechas veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, y el escrito de renuncia<sup>59</sup> de fecha veinticuatro de abril del mismo año citado con antelación.

Documentos públicos a las cuales se les concede pleno valor de acreditación probatoria, en términos de los numerales 363, fracción, inciso a), número 3<sup>60</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>61</sup>, del Código Electoral.

<sup>58</sup> Ocurso que obra en copia certificada a foja 278, del expediente en que se actúa.

<sup>59</sup> Escrito que obra en copia certificada de la foja 288 a la 290, del expediente en que se actúa.

<sup>60</sup> **Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**I. Documentales públicas y privadas:**

**a) Serán públicas:**

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. **Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...].

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>61</sup> **Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

Ello, en virtud de que el dispositivo 661, fracción I<sup>62</sup>, del Estatuto otorga facultades al órgano superior de dirección del IMPEPAC — en su calidad de OPLE—, es decir al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, para designar a la autoridad instructora de este tipo de procedimiento seguido en forma de juicio, por ende, en uso de dicha atribución resultaría pertinente que el Consejo de mérito, designará en su momento a otro funcionario para que instruya el procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa; lo anterior, atendiendo a que de la intelección de dicho artículo se desprende, que el mismo le concede al órgano superior de dirección del IMPEPAC una facultad discrecional para elegir de una miríada de funcionarios, a quien estime conveniente para sustanciar los procedimientos disciplinarios laborales, de acuerdo a su preparación profesional, a la naturaleza de las funciones que presta al Instituto y a la jerarquía que guarda dentro del organigrama de dicho OPLE, por lo que no necesariamente debe de instruir dichos procedimientos el titular de la Dirección Ejecutiva.

No constituyendo una solución correcta, por ende, que este Tribunal ordenara a alguno de sus propios funcionarios que instruyera y resolviera el procedimiento disciplinario laboral que nos

---

los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>62</sup> **Artículo 661. En el Procedimiento Laboral Disciplinario:**

**I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.**

II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

trata, ya que la protección y salvaguarda de los derechos *iusfundamentales*, y en especial, el de la tutela jurisdiccional efectiva debe realizarse respetando la conformación correcta de los presupuestos procesales y de las normas de competencia de los diversos órganos estatales, ya que al actuar en forma contraria, provocaría una contravención de la garantía de competencia — tanto constitucional como legal— contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, evitándose así, la actualización del fenómeno de usurpación de competencia.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión que lo jurídicamente procedente, es declinar la competencia del presente asunto, por carecer de las facultades para tramitar el procedimiento sancionador o disciplinario que nos ocupa, ello independientemente, que el Estatuto lo haya tildado con el adjetivo de laboral, ya que dicho adjetivo únicamente hace referencia a la causa de la que el mismo se origina, como lo es la controversia surgida entre funcionarios que prestan sus servicios de corte burocrático ante un mismo órgano de gobierno, y no a la finalidad de dicho procedimiento, la cual es eminente sancionador, por la teleología que el mismo detenta, consiste en infraccionar a dichos funcionarios en caso de que así proceda, por no cumplir con las obligaciones que le impone la legislación aplicable, respecto de su régimen de trabajo, o en su caso, por realizar alguna de las conductas prohibidas por dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

legislación; circunstancia de la que se desprende, que dicho procedimiento no pueda formar parte de los procesos jurisdiccionales que este Tribunal tiene la obligación de tramitar, para resolver las controversias laborales que se entablen entre sus propios funcionarios y los del IMPEPAC, fungiendo éstos como trabajadores por un lado, y dicho instituto y este órgano jurisdiccional en calidad de patronos de los mismos.

En este orden de ideas, las autoridades correspondientes adscritas al IMPEPAC, deberán de tramitar y resolver la queja presentada por la denunciante, mediante el procedimiento correspondiente establecido en el Estatuto, tomando además en consideración lo establecido en la sentencia de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional dentro del expediente número SCM-JE-18/2018.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** -Este Tribunal Electoral **se declara incompetente** para sustanciar y resolver la denuncia presentada por la actora, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** -Remítanse en original tanto las constancias relacionadas con el presente asunto al titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, así como el presente acuerdo con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

finalidad de que dé cuenta del mismo al Consejo Estatal Electoral, y éste ordene la tramitación y resolución de la queja presentada por la denunciante, mediante el procedimiento correspondiente establecido en el Estatuto; dejándose copia certificada de dichas constancias para que obren en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Haciéndose la observación, que tanto el escrito de interposición como de denuncia y sus anexos, fueron remitidos en original al IMPEPAC; por parte de la Secretaria General de este Tribunal mediante el oficio número TEEM/SG/180/2018<sup>63</sup>, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la actora; **POR OFICIO**, al titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC; asimismo, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código Electoral, así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>63</sup> Oficio cuyo acuse de recibido obra en copia certificada a foja 106, dentro del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL:  
TEEM/LAB/279/2018-1.

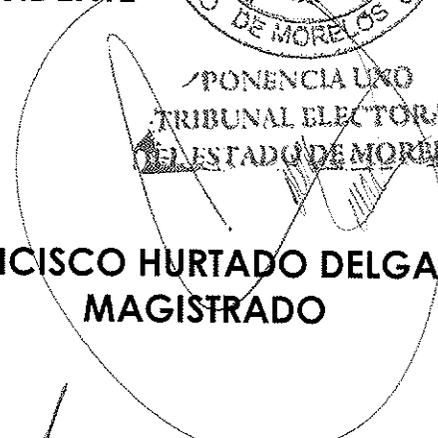
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

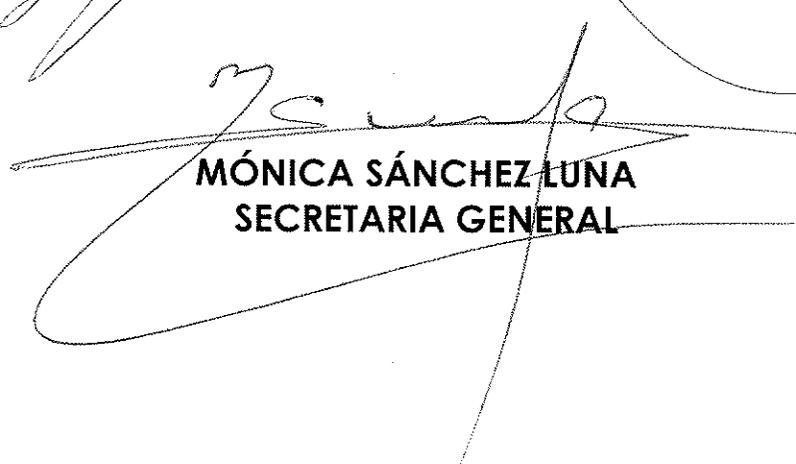
  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



OPINION UNO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

  
**MARTHA ELENA MEJÍA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA GENERAL**